

La protección constitucional del artículo 18.2 de la Constitución no alcanza a los establecimientos abiertos al público

Antecedente normativo

Cita:

- Constitución Española.
- Ley 11/2009, de 6 de julio, de regulación administrativa de los espectáculos públicos y las actividades recreativas.
- Decreto 112/2010, de 31 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de espectáculos públicos y actividades recreativas.

1. Planteamiento

Un inspector municipal, tras recibir denuncias relativas a una actividad ilegal que se ejercía en un establecimiento abierto al público, se presentó en el lugar de los hechos y tras practicar la oportuna inspección previo consentimiento de su ocupante y verificar los hechos denunciados emitió la correspondiente acta, de la que se derivó la incoación de un procedimiento sancionador por incumplimiento del horario de cierre, por incumplimiento de la normativa sobre servicios de vigilancia y de sistemas de control de aforo.

El procedimiento terminó con la imposición de la correspondiente sanción. Contra la que el interesado ha interpuesto el pertinente recurso. Una de las alegaciones se refiere a la vulneración del derecho fundamental de inviolabilidad de domicilio. Considera el recurrente que la inspección se realizó con vulneración de este derecho fundamental por lo que considera que las actuaciones derivadas están viciadas de nulidad.

2. Consideraciones jurídicas

La Ley 11/2009, de 6 de julio, de regulación administrativa de los espectáculos públicos y las actividades recreativas de Cataluña establece en su artículo 44, dentro de la regulación del régimen de inspecciones y sanciones, el deber de los titulares y organizadores de los establecimientos públicos y actividades recreativas de *“permitir y facilitar las inspecciones que acuerde la autoridad competente.”* Al tiempo, faculta al personal de inspección a acceder *“a cualquier lugar, instalación o dependencia, de titularidad pública o privada, con el límite constitucional de la entrada en domicilio”*.

El referido artículo añade que se ha de extender un acta en la que se recojan los resultados de la inspección, en la que los interesados pueden hacer constar su *“disconformidad y observaciones”* Además, este acta ha de notificarse a los interesados y al órgano administrativo competente.

Del contenido del acta, si se han constatado irregularidades, el órgano competente puede bien requerir las modificaciones o mejoras para reparar las

irregularidades observadas, bien acordar directamente la apertura del correspondiente expediente sancionador.

El artículo 60 de la misma Ley señala que la apertura de un procedimiento sancionador puede acordarse si de las actas extendidas por la policía o por los servicios de inspección *“puede derivarse razonablemente la existencia de una conducta infractora y a quién es imputable.”*

De conformidad con lo establecido en la Ley, el órgano competente ha optado por la apertura de un procedimiento sancionador.

El Reglamento de espectáculos públicos y actividades recreativas (Decreto 112/2010, de 31 de agosto) es más preciso en su regulación de las inspecciones; así, señala que pueden realizarse en dos fases y distingue la inspección que tiene por objeto aspectos propios del funcionamiento del establecimiento de la que ha de centrarse en aspectos estructurales o de equipamiento y documentación. La primera, que es la que nos ocupa, señala que *“debe realizar sin aviso previo y durante el funcionamiento del establecimiento, espectáculo o actividad”*.

Además, de recordar el deber de los titulares del establecimiento de permitir y facilitar la inspección, afirma que ésta ha de realizarse en presencia de la persona titular o de la persona representante o el personal a su servicio que ésta designe.

Según se expone en la pregunta, el inspector acudió al local y practicó la correspondiente inspección en el horario de apertura, puesto que los aspectos a controlar se referían al funcionamiento del establecimiento. Además, la inspección se practicó previo consentimiento del encargado del establecimiento o de la persona que actuaba como tal en el momento de la inspección, en consecuencia, se considera que no se ha vulnerado el derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio alegado por el interesado.

A estos efectos, se ha de recordar que el Tribunal Constitucional, en relación al artículo 18.2 de la Constitución, extendió la protección a las personas jurídicas, a los espacios físicos que les resultan indispensables para el desarrollo de sus actividades sin intromisiones ajenas (V. STC 69/1999, de 26 de abril)¹. Esta

¹ “2. Respecto al concepto de domicilio y a los titulares del derecho a su inviolabilidad ha de tenerse presente que no todo local sobre cuyo acceso posee poder de disposición su titular debe ser considerado como domicilio a los fines de la protección que el art. 18.2 CE garantiza [SSTC 149/1991, fundamento jurídico 6º y 76/1992, fundamento jurídico 3º b), así como, respecto a distintos locales, los AATC 272/1985, 349/1988, 171/1989, 198/1991, 58/1992, 223/1993 y 333/1993]. Y la razón que impide esta extensión es que el derecho fundamental aquí considerado no puede confundirse con la protección de la propiedad de los inmuebles ni de otras titularidades reales u obligacionales relativas a dichos bienes que puedan otorgar una facultad de exclusión de los terceros. De otra parte, tampoco existe una plena correlación entre el concepto legal de domicilio de las personas jurídicas en el presente caso el establecido por la legislación mercantil, con el del domicilio constitucionalmente protegido, ya que éste es un concepto «de mayor amplitud que el concepto jurídico privado o jurídico administrativo» (SSTC 22/1984 fundamentos 2º y 5º, 160/199, fundamento jurídico 8º, y 50/1995, fundamento jurídico 5º, entre otras). En lo que respecta a la titularidad del derecho que el art. 18.2 CE reconoce, necesariamente hemos de partir de la STC 137/1985, ampliamente citada tanto en la demanda de amparo como en las alegaciones del Ministerio Fiscal. Decisión en la que hemos declarado que la Constitución, «al establecer el derecho a la inviolabilidad del domicilio, no lo circunscribe a las personas físicas, siendo pues extensivo o predicable igualmente de las personas jurídicas» (en el mismo sentido, SSTC 144/1987 y 64/1988. Si bien esta afirmación de principio se ha hecho no sin matizaciones relevantes, entre ellas la consideración de la «naturaleza y especialidad de fines» de dichas personas (STC 137/1985, fundamento jurídico 5º).

Tal afirmación no implica, pues, que el mencionado derecho fundamental tenga un contenido enteramente idéntico con el que se predica de las personas físicas. Basta reparar, en efecto, que, respecto a éstas, el domicilio constitucionalmente protegido, en cuanto morada o habitación de la persona, entraña una estrecha vinculación con su

extensión no alcanza a los establecimientos abiertos al público. Así se afirma en la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de abril de 2010 (Roj: STS 2341/2010-ECLI: ES:TS:2010:2341) (FJ7) cuando tras recordar la doctrina constitucional dice:

“ ...

En todo caso, a la luz de la doctrina que acaba de exponerse en el Fundamento de Derecho anterior la protección constitucional del artículo 18.2 de la Constitución se extiende, respecto de las personas jurídicas, a los espacios físicos que resultan indispensables para que por las mismas se puedan desarrollar su actividad sin intromisiones ajenas, por constituir el centro de dirección de la sociedad o de un establecimiento dependiente de la misma o servir a la custodia de los documentos u otros soportes de la vida diaria de la sociedad o de su establecimiento que quedan reservados al conocimiento de terceros.

En cambio, no son objeto de protección los establecimientos abiertos al público o en que se lleve a cabo una actividad laboral o comercial por cuenta de la sociedad mercantil que no está vinculada con la dirección de la sociedad ni sirve a la custodia de su documentación. Tampoco, las oficinas donde únicamente se exhiben productos comerciales o los almacenes, tiendas, depósitos o similares.”

3. Conclusiones

En consecuencia, en contestación a la pregunta formulada no se considera que se haya vulnerado el derecho de inviolabilidad del domicilio habida cuenta que en la práctica de la inspección medió el consentimiento del encargado del establecimiento o de la persona que actuaba como tal.

ámbito de intimidad, como hemos declarado desde la STC 22/1984, fundamento jurídico 5º (asimismo, SSTC 160/1991 y 50/1995 , entre otras); pues lo que se protege no es sólo un espacio físico sino también lo que en él hay de emanación de una persona física y de su esfera privada (STC 22/1984 y ATC 171/1989), lo que indudablemente no concurre en el caso de las personas jurídicas. Aunque no es menos cierto, sin embargo, que éstas también son titulares de ciertos espacios que, por la actividad que en ellos se lleva a cabo, requieren una protección frente a la intromisión ajena. Por tanto, cabe entender que el núcleo esencial del domicilio constitucionalmente protegido es el domicilio en cuanto morada de las personas físicas y reducto último de su intimidad personal y familiar. Si bien existen otros ámbitos que gozan de una intensidad menor de protección, como ocurre en el caso de las personas jurídicas, precisamente por faltar esa estrecha vinculación con un ámbito de intimidad en su sentido originario; esto es, el referido a la vida personal y familiar, sólo predicable de las personas físicas. De suerte que, en atención a la naturaleza y la especificidad de los fines de los entes aquí considerados, ha de entenderse que en este ámbito la protección constitucional del domicilio de las personas jurídicas y, en lo que aquí importa, de las sociedades mercantiles, sólo se extiende a los espacios físicos que son indispensables para que puedan desarrollar su actividad sin intromisiones ajenas, por constituir el centro de dirección de la sociedad o de un establecimiento dependiente de la misma o servir a la custodia de los documentos u otros soportes de la vida diaria de la sociedad o de su establecimiento que quedan reservados al conocimiento de terceros..”.